



13001-23-33-000-2018-00611-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Clase de Proceso</b>	REMISIÓN POR CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2018-00611-00
<b>Autoridades en Conflicto</b>	DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS E INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA COMUNA NÚMERO 13
<b>Parte Remitente del Conflicto</b>	DIRECCIÓN DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Auto</b>	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede la Sala a rechazar *in límine* el conflicto de competencia administrativa remitido por la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, frente a la Inspección de Policía de la Comuna Número 13.

## I. ANTECEDENTES

La Dirección de la Oficina de Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena de Indias, declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del expediente relacionado con la violación de normas urbanísticas por la construcción del edificio Shalon, el cual fue enviado por la Inspectora de Policía de la Comuna 13, por esa razón, consideró que estaba en presencia de un conflicto de competencia administrativa, por lo que remitió la referenciada controversia ante el Tribunal Administrativo de Bolívar para que la resolviera de conformidad con el trámite consagrado en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

El proceso por conflicto de competencia administrativa es regulado por el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que:

*“Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden*



13001-23-33-000-2018-00611-00

**departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado (...)"

Con base en la norma jurídica anterior, el Consejo de Estado fijó los requisitos generales para la existencia de un conflicto de competencia administrativa señalando lo siguiente:

*La Sala ha manifestado que los conflictos de competencias administrativas que puede resolver son aquellos que cumplan estas condiciones: i) la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; ii) que los organismos o entidades pertenezcan al orden nacional, o una de ellas al orden nacional y la otra al nivel territorial, o que las dos sean de este mismo orden (departamental, municipal o distrital), siempre y cuando no se encuentren dentro de la jurisdicción de un mismo tribunal administrativo; iii) que el conflicto tenga naturaleza administrativa; iv) que verse sobre un caso concreto, y v) que el procedimiento o la actuación administrativa que dio origen al conflicto no haya terminado mediante la expedición de un acto administrativo en firme o de otra forma<sup>1</sup>. (Negritas de la Sala)*

En este sentido, se colige que la remisión por conflicto de competencia administrativa es un tipo de proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la finalidad de que ésta dirima divergencias entre dos o más autoridades administrativas que consideren que no detentan competencia frente a un asunto, o cuando ambas autoridades administrativas se estimen competentes para conocer y definir un determinado tema.

De igual manera, el Consejo de Estado precisó los presupuestos para que proceda el examen de fondo de un conflicto de competencia, aseverando que:

*"La Sala ha señalado que, de acuerdo con la ley, los conflictos de competencias administrativas que le corresponde dirimir deben consistir en discrepancias entre dos o más entidades u organismos y no simplemente entre dos o más funcionarios, dependencias u oficinas pertenecientes a una misma institución. Es así como, en decisiones del 4 de octubre de 2006, el 13 de octubre de 2013 y el 18 de julio de 2016, reiteradas hasta la fecha, expresó: "... además, se ha precisado que el conflicto de competencias se traba entre entidades u organismos distintos, no entre funcionarios o dependencias de una misma entidad. Por tanto, los conflictos intra-orgánicos deberán ser resueltos por las autoridades superiores de las propias entidades u organismos en aplicación del principio de jerarquía"<sup>2</sup>. (Negritas de la Sala).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar. 12 de diciembre de 2017. RD. 11001-03-06-000-2017-00183-00(C)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. 27 de junio de 2017. RD. 11001-03-06-000-2017-00006-00(C)



13001-23-33-000-2018-00611-00

De esa manera, un conflicto de competencia administrativa para que se dirima ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, debe versar sobre una controversia entre dos entidades u organismos diferentes, y no entre dos funcionarios o dependencias que integran una misma organización o entidad, porque de ser así, el Tribunal carecería de competencia para dirimir ese tipo de conflicto, en razón a que tales funcionarios o dependencias en discrepancia, deberán remitir su controversia ante su superior jerárquico para que la resuelva.

Ahora bien, adentrándonos al caso objeto de estudio, la Sala rechazará de plano el proceso, puesto que su análisis de fondo resulta improcedente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, comoquiera que no se cumplen los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para tramitarlo.

En ese orden, la presente remisión por conflicto de competencia administrativa, no está llamada a dirimirse por esta jurisdicción, dado que, las autoridades administrativas en conflicto de competencia, ejercen sus funciones en una misma institución u organización, en virtud que se trata de dos dependencias "*Inspección de Policía de la Comuna Número 13 y la Oficina de Control Urbano adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía*", las cuales forman parte de la Alcaldía del Distrito de Cartagena, dependiendo entonces de la primera autoridad de policía del distrito, esto es, del Alcalde Distrital de Cartagena, quien es el competente en aplicación del principio de jerarquía para resolver este conflicto, o a quién delegue el Alcalde para tales efectos, en concordancia con lo establecido por el Código Nacional de Policía y Convivencia<sup>3</sup>.

Un asunto muy diferente hubiese sido si la controversia administrativa se presentara entre dos dependencias que no pertenezcan a una sola entidad, *verbigracia* entre la Oficina de Control Interno de la Gobernación de Bolívar y la Oficina del Control Urbano de la Alcaldía de Cartagena. Sin embargo, en el *sub examine* no se observa algún tipo de conflicto de competencia interorgánica. Por consiguiente, la Sala advierte que la competencia para resolver la presente controversia administrativa intraorgánica es de la Alcaldía Distrital de Cartagena, más no del Tribunal Administrativo de Bolívar.

---

<sup>3</sup> Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 "por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".



13001-23-33-000-2018-00611-00

Por tales motivos y en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por improcedente la remisión por conflicto de competencia administrativa, remitida por la Dirección de Control Urbano del Distrito de Cartagena. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Dirección de Control Urbano del Distrito de Cartagena a que previamente a remitir un conflicto de competencia administrativa, verifique que se cumplan todos y cada uno de los presupuestos fijados por la Ley y la Jurisprudencia para la procedencia de su análisis en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**TERCERO:** Por secretaria hágase el procedimiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ